



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 115 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220042000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Claudia Vanesa Padilla Segura	16/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210106700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Rincon 9472	Dorian Montaña Abiantun	16/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopbastidas	Pablo Rito Olier Castellanos	16/08/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere A Colpensiones
08001418902020220041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Rafael Antonio Acosta Padilla	16/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reintegra S.A.S	Victor Manuel Torres Vasquez	16/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reintegra S.A.S	Victor Manuel Torres Vasquez	16/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

10439d60-c7d7-42c1-bdeb-4f0b03cb8720



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 115 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Laura Balocoo	16/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Karla Tatiana Ortiz Bello , Alberto Rafael Duran Campo	16/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210005400	Verbales De Minima Cuantia	Doris Cabrera Martinez	Otros Demandados, Deivi Garcia Villanueva	16/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

10439d60-c7d7-42c1-bdeb-4f0b03cb8720



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 080014189020 2021 01067 00  
Demandante: Conjunto Residencial Rincón 9472 -NIT. 900.688.069-5  
Demandado: Dorian De Jesús Montano Abiantun C.C 72.251.21

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

16 de agosto de 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 01067 00, promovida por Conjunto Residencial Rincón 9472 -NIT. 900.688.069-5, mediante apoderada, contra Dorian De Jesús Montano Abiantun C.C 72.251.21.

2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 17/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 115  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecb8a2d36c23aef1d3b0d928bd84af8151b29ed85d64e876a10dad8733f0eab**

Documento generado en 16/08/2022 06:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021 54  
Proceso Restitución de inmueble  
Demandante: Doris Cabrera Martínez  
Demandado: Deivis García Villanueva y otros

Conforme viene ordenado en decisión fechada 26/4/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	180.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 180.000,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -  
Antes 29 Civil Municipal.**

**16/8/2022**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 17/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 115

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320936add43ef8f4d30caeb4a3fe9bd2ea73dedb29044d9c67ed8858b4ccdb39**

Documento generado en 16/08/2022 06:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 080014189020 2021 00404 00  
Demandante: Rubén Escobar Suarez -C.C 8.698.478  
Demandada: Laura Balocco -C.C 1.140.860.152

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago mediante curador y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

**Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.**

**16 de agosto de 2022**

En el asunto, el 19/7/2022 y mediante curador, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de correo electrónico enviado por el juzgado<sup>1</sup>, quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Así, pues, dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE**

1. Sígase adelante la ejecución contra Laura Balocco -C.C 1.140.860.152, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 14/7/2021.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$613 000.

<sup>1</sup> Ver archivo *12NotificaciónCurador* expediente digital.



6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 17/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #115  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c2ed1431c67f90cbbd6c9188da42f9ce980b0755bdee4cb472dff177e1d4b4**

Documento generado en 16/08/2022 06:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00424-00  
**DEMANDANTE:** REINTEGRA SAS - NIT. 900.355.863-8  
**DEMANDADO:** VICTOR MANUEL TORRES VASQUEZ - C.C 19.593.785

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de agosto de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de REINTEGRA SAS, identificado con Nit. 900.355.863-8 y en contra de VICTOR MANUEL TORRES VASQUEZ, identificado con C.C 19.593.785; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré 4513070376668401, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de REINTEGRA SAS, identificado con Nit. 900.355.863-8 y en contra de VICTOR MANUEL TORRES VASQUEZ, identificado con C.C 19.593.785; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$24.435.614) por concepto de capital contenido en el pagaré 4513070376668401.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 115 hoy 17 de agosto de 2022  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf61df842bc7051a1b6becee5b268c89a9a206c4797b393f4ab8b349941dcf5**

Documento generado en 16/08/2022 07:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICADO:** 080014189020-2021-00246-00

**DEMANDANTE:** COOPBASTIDAS - NIT. 900.226.053-6

**DEMANDADO:** PABLO OLIER CASTELLANO - C.C 967.235 y ANDRES PADILLA PACHECO - C.C 9.047.752

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita, el emplazamiento de ANDRES PADILLA PACHECO. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de agosto de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
*Secretario*

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 06/05/2022 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento del señor ANDRES PADILLA PACHECO.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal al demandado ANDRES PADILLA PACHECO a la dirección que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda, dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, la dirección no existe, según certificado expedido por la empresa de mensajería REDEX. Adicionalmente, manifiesta la parte demandante desconocer otro lugar donde pueda ser citado o notificado personalmente el demandado, por lo que, a la luz del artículo 293 C. G. P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

No obstante, se evidencia en el cuaderno de medidas cautelares, que mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, se decretó el embargo y retención del 20% de la pensión que devenga el señor ANDRES PADILLA PACHECO en COLPENSIONES, sin que repose en el expediente respuesta alguna sobre la anterior medida, la cual fue comunicada a COLPENSIONES mediante Oficio N° 2021-00246.

De manera que, al estar pendiente una medida cautelar, y en aras de garantizar el derecho de defensa del ejecutado, este Despacho no accederá al emplazamiento solicitado y procederá a requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término de 5 días se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 28 de mayo de 2021 y comunicada mediante oficio N° 2021-00246 y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado registre en la base de datos de la entidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.



**SEGUNDO:** REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que en el término de 5 días se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 28 de mayo de 2021 y comunicada mediante oficio N° 2021-00246 y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado ANDRES PADILLA PACHECO, identificado con C.C 9.047.752 registre en la base de datos de la entidad. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No 115. hoy 17 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed0c44bb528ff96885bc067d6dd24b88e72425f60352529f14e31ff0f6ce874**

Documento generado en 16/08/2022 06:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 08001418902022-00420-00

DEMANDANTE: CONJUNTO GAVIOTA ALAMEDA DEL RIO - NIT. 901.320.506-6

DEMANDADO: CLAUDIA VANESA PADILLA SEGURA - C.C 1.143.131.539

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de agosto de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.* (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 430 Ibídem, consagra en su inciso primero que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se establece el procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias así:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (Subrayado fuera del texto)*

En este orden de ideas, la parte actora, en un proceso ejecutivo de cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, debe presentar el título de de recaudo ejecutivo expedido por el representante legal, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.



En el presente asunto, si bien la parte ejecutante presenta el título ejecutivo certificado por el representante legal de CONJUNTO GAVIOTA ALAMEDA DEL RIO, este no cumple con los requisitos de ley, puesto que, la fecha de vencimiento de la cuota correspondiente al mes de abril de 2022 (30-04-2022) que se consagra en el certificado, aún no había acontecido para la fecha de expedición del certificado (19-04-2022). De esta manera, el documento presentado como título ejecutivo no cumple con el requisito del artículo 422 del Código General del Proceso y no es posible demandar ejecutivamente.

Así las cosas, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**Tercero:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 115 hoy 17 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7ce93bcb9cdee93b50328e453e2be114b1fc18386d48a7ed7450ba0d76886c**

Documento generado en 16/08/2022 07:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00416-00

DEMANDANTE: SERVIMULTICOOP - NIT 901.180.544-4

DEMANDADOS: KARLA TATIANA ORTIZ BELLO y ALBERTO RAFAEL DURAN CAMPO, identificados con C.C. No. 1.045.686.374 y 1.042.426.290 respectivamente

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de KARLA TATIANA ORTIZ BELLO, identificada con C.C. 1.045.686.374 y ALBERTO RAFAEL DURAN CAMPO, identificado con C.C. 1.042.426.290 para que cancelen la suma de dinero contenida en la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo.

Sin embargo, al revisar los hechos de la demanda, se evidencia que, la señora MARTA JUDITH LANZA MARTINEZ, representante legal de SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE, expresa que la letra de cambio aportada como documento de recaudo, fue girada y aceptada a favor del señor EVELIO DE JESUS SERNA SALAZAR, la cual posteriormente fue endosada en propiedad a SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP, quien es la que hoy ejercita la acción cambiaria ante este despacho. No obstante, examinado el título valor objeto de ejecución, no se observa que el mismo se encuentra endosado; razón que impide establecer en cabeza de quien se encuentra la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa.

De modo que, tal situación resulta confusa para el despacho y la deberá aclarar el demandante.

A este respecto, es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden. Así mismo, el endoso ha de constar en el título mismo o en hoja adherida a él y deberá estar firmado por el endosante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 115 hoy 17 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a817a6b9ff1263871d543b81883502cc3f17af85cbd6252b1b5a3661bd44d1**

Documento generado en 16/08/2022 07:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 08001418902022-00418-00  
DEMANDANTE: ACTIVAL - NIT. 824.003.473-3  
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO ACOSTA PADILLA - C.C 8.760.590

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificado con C.C 72.178.592 y T.P. 169.638 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES, identificada con Nit. 824.003.473-3 y en contra de RAFAEL ANTONIO ACOSTA PADILLA, identificado con C.C 8.760.590, este Despacho encuentra que:

Si bien es cierto, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda la siguiente dirección: *CARRERA 51B N°80-58 Oficina 803 Edificio Smart Office en la ciudad de Barranquilla* para efectos de notificación del demandante, se observa que la dirección física no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de San Andrés, Providencia: *“AV PROVIDENCIA CC NEW POINT LOCAL 230, SAN ANDRES”*.

De la misma manera, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda el siguiente correo electrónico [auxiliarjuridico@actival.co](mailto:auxiliarjuridico@actival.co) para efectos de notificación de la parte demandante, empero, se observa que, la citada dirección electrónica no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de San Andrés, Providencia, Correo electrónico: [oficinaasesorajuridica@actival.co](mailto:oficinaasesorajuridica@actival.co).

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho, indicando y precisando en cuál de las direcciones físicas y/o electrónicas pueden surtirse las notificaciones.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

#### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



**Tercero:** Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificado con C.C 72.178.592 y T.P. 169.638 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 115 hoy 17 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981e151ba86c72c99e38b930c5973ba440a6649f0976d8d8be4d1a29c08aa20b**

Documento generado en 16/08/2022 07:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**